



Lic. Ana de Jesús Jiménez Montañez

0275028

Dir. Gral. del Reg. Pub.
de la Prop. y de Com. GDF

Notaria 146 del Distrito Federal

México



COMERCIO
09/2002 11:36:20



LIBRO NÚMERO TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS - EEG/SHR/rmr -
ESCRITURA NÚMERO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO -
En la Ciudad de México, a dieciséis de mayo del año dos mil dos, Yo, la
licenciada ANA DE JESÚS JIMÉNEZ MONTAÑEZ, Titular de la Notaría Pública número
ciento cuarenta y seis del Distrito Federal, hago fe de la CONSTITUCIÓN de
"OTWO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que otorgan los señores JOON SEOG
OH y BYUNG MUN OH, de acuerdo con las cláusulas que más adelante se incluyen -

MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD -
Los comparecientes vierten las manifestaciones que a cada cual competen
contenidas en este instrumento bajo protesta de decir verdad, luego que fueron
advertidos por la suscrita Notaria de las penas consignadas para quienes
declaran con falsedad. -

C L Á U S U L A S -

PRIMERA.- Los señores JOON SEOG OH y BYUNG MUN OH, constituyen una
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, bajo la denominación "OTWO". -

SEGUNDA.- La sociedad se registrará por los siguientes: -

E S T A T U T O S -

CAPÍTULO PRIMERO -

DE LA DENOMINACIÓN, DE LA DURACIÓN, DEL DOMICILIO, -

DEL OBJETO Y DE LA NACIONALIDAD -

PRIMERO.- La sociedad se denominará "OTWO", denominación que irá siempre
seguida de las palabras SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y de sus
abreviaturas "S.A. DE C.V.". -

SEGUNDO.- La duración de la sociedad será de NOVENTA Y NUEVE AÑOS,
contados a partir de la fecha de firma de la escritura constitutiva. -

TERCERO.- El domicilio de la sociedad será la CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO
FEDERAL, pudiendo establecer agencias, sucursales o subsidiarias en cualquier
otro lugar de la República Mexicana o del extranjero y podrá señalar para el
cumplimiento de sus obligaciones, domicilios convencionales sin que por esto se
entienda cambiado el domicilio social. -

CUARTO.- El objeto social será el siguiente: -

a).- La importación, exportación, comercialización, compra, venta y todo
lo relacionado con productos textiles, tales como blancos y ropa de cama,
asimismo representación o cualquier tipo de colaboración comercial con personas
físicas o morales, nacionales o extranjeras, para la compra venta de productos,
asesorías técnicas, profesionales y comerciales; -

b).- La importación, exportación, compra, venta de productos de
telecomunicaciones, sin que ello implique el constituirse como una sociedad
concesionaria en los términos de los artículos once y doce de la Ley Federal de
Telecomunicaciones; -

c).- La importación, comercialización, compra y venta de productos y
accesorios de cómputo y de telefonía celular, excluyendo las actividades
reguladas por los artículos siete y ocho de la Ley de Inversión Extranjera; -

- - - d).- La importación, comercialización, compra y venta de productos diversos para el hogar; - - - - -
- - - e).- La compraventa y el comercio en general del equipo, maquinaria, componentes y materias primas de cualquiera y todos los tipos que se relacionen en cualquier forma con los productos y artículos que sean necesarios; - - - - -
- - - f).- Obtener y/o adquirir, utilizar y otorgar por cualquier título, patentes, marcas, nombres comerciales, opciones y preferencias, así como inventos, mejoras, procesos, dibujos y diseños industriales y toda clase de tecnología y conceder y otorgar licencias sobre los mismos derechos de autor y concesiones para todo tipo de actividades; - - - - -
- - - g).- Usar, explotar y registrar por cuenta propia o ajena, las marcas industriales o comerciales y los correspondientes nombres o denominaciones industriales o comerciales, así como patentes, fórmulas y procedimientos de fabricación, que amparen o se relacionen con cualquier clase de los productos y artículos comprendidos en los incisos anteriores; así como usar y explotar mediante licencias, contratos o en cualquier otra forma, marcas registradas, así como nombres y denominaciones industriales o comerciales, patentes, fórmulas y procedimientos de fabricación, propiedad de mexicanos o extranjeros, respecto de los productos y artículos comprendidos en los incisos anteriores; - - - - -
- - - h).- Proporcionar o recibir toda clase de servicios técnicos administrativos o de supervisión de compañías o personas físicas ya sean mexicanas o extranjeras; - - - - -
- - - i).- Promover, constituir, organizar, explotar y tomar participación en el capital y patrimonio de todo género de sociedades mercantiles, civiles, asociaciones o empresas industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otra índole tanto nacionales como extranjeras, así como participar en su administración o liquidación; - - - - -
- - - j).- Negociar, ceder o enajenar toda clase de bienes muebles o derechos reales y al efecto, celebrar toda clase de transacciones, cesiones, permutas, ventas, arrendamiento y cualesquiera otros contratos análogos; - - - - -
- - - k).- La adquisición por cualquier medio de toda clase de bienes muebles e inmuebles que resulten necesarios o convenientes para la consecución de los objetos sociales y, en el último caso, sujeto a los permisos de la Secretaría de Relaciones Exteriores que sean requeridos por la ley; - - - - -
- - - l).- La celebración de toda clase de operaciones, actos, contratos civiles, mercantiles e industriales y el otorgamiento de todo tipo de documentos, especialmente aquellos que fueren necesarios para la realización de los objetos de la sociedad, incluidos aquellos actos que les sean conexos o incidentales; - - - - -
- - - m).- Obtener y otorgar toda clase de préstamos y garantías, requeridos para el desarrollo de las actividades sociales, emitir obligaciones, aceptar, girar, endosar o avalar toda clase de títulos de crédito y otorgar fianzas o garantías de cualquier clase respecto de las obligaciones contraídas por la



Lic. Ana de Jesús Jiménez Montañez

Notaria 146 del Distrito Federal

México



propia sociedad o por terceros; - - - - -
- - - n).- La inversión de capitales en valores de toda clase. - - - - -
- - - ñ).- En general, la celebración de todos los contratos y la
realización de toda clase de actos, de la naturaleza que sean y que directa o
indirectamente favorezcan la buena marcha y mejor desarrollo de su objeto
social, previa la obtención y sujeto en su caso, a las autorizaciones y/o
permisos que se requieran conforme a la Ley. - - - - -

- - - QUINTO.- La sociedad será mexicana y de conformidad con lo dispuesto por
el artículo quince de la Ley de Inversión Extranjera: "Todo extranjero que en el
acto de la constitución o en un momento posterior, adquiera un interés o
participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como
nacional respecto a las acciones que adquiera o de las que sea titular en dicha
sociedad, así como de los bienes, derechos, comisiones, participaciones o
intereses de que sea titular la sociedad, o bien, de los derechos y obligaciones
que deriven de los contratos en que sea parte la sociedad con autoridades
mexicanas, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su
gobierno bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés
o participación en beneficio de la Nación Mexicana". - - - - -

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES

- - - SEXTO.- El capital de la sociedad será variable, siendo el mínimo fijo sin
derecho a retiro la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, y el
variable ilimitado. - - - - -

- - - El capital social mínimo se encuentra íntegramente suscrito y pagado en
la forma y términos que se precisan en la cláusula primera transitoria de la
presente escritura constitutiva. - - - - -

- - - SÉPTIMO.- El capital social estará dividido en CINCUENTA acciones
nominativas con valor nominal de UN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, cada una,
amparado por dos clases de acciones; la clase "I" que representará siempre la
parte mínima sin derecho a retiro; y la clase "II", la parte variable. - - - - -

- - - OCTAVO.- Las acciones en que se divide el capital social se dividirán en:

- - - Serie "A", las cuales sólo podrán ser suscritas por mexicanos o sociedades
mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros; y - - - - -

- - - Serie "B", las cuales podrán ser suscritas por personas físicas, morales,
unidades económicas extranjeras, o por empresas mexicanas en las que participe
mayoritariamente el capital extranjero, siempre que no tengan, por cualquier
título la facultad de determinar el manejo de esta sociedad. - - - - -

- - - En todo caso, la adquisición de acciones por extranjeros se sujetará a las
disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera y serán nulos y en consecuencia
no podrá hacerse valer ante ninguna autoridad, los actos que se efectúen en
contravención a sus disposiciones y los que debiendo inscribirse en el Registro
Nacional de Inversiones Extranjeras no se inscriban, además se sancionará al
infractor con una multa hasta por el importe de su operación, en su caso, que

impondrá la Secretaría o Departamento del Estado correspondiente y las infracciones no cuantificables se sancionarán también los términos de ley. - - -

- - - Este artículo se insertará en las acciones o certificados que se emitan. -

- - - No se podrán pagar dividendos si la sociedad, estando obligada a inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no lo hiciere, tampoco se pagarán dividendos a los titulares de aquellas acciones que debiendo estar inscrito en dicho Registro, no lo estén. - - -

- - - NOVENO.- El capital social variable podrá ser aumentado hasta el máximo que determine en cada caso la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas o disminuido hasta el mínimo antes fijado, por acuerdo de la mencionada Asamblea de Accionistas, sin necesidad de que se modifiquen los estatutos sociales y los aumentos y disminuciones deberán inscribirse en el libro de registro que al efecto lleve la sociedad. - - -

- - - Decretado un aumento, la Asamblea establecerá la forma en que deba hacerse la emisión de acciones, la suscripción y pago, respetando el derecho de preferencia y el plazo de quince días que el artículo ciento treinta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles confiere a los accionistas y decidirá si se admiten nuevos socios que las suscriban. - - -

- - - Los accionistas tendrán derecho de retiro de sus aportaciones, con las limitaciones que establecen los artículos doscientos trece, doscientos veinte y doscientos veintiuno de la Ley General de Sociedades Mercantiles. - - -

- - - A menos que la Asamblea General de Accionistas resuelva otra cosa, toda reducción de capital se hará por acciones completas en la forma siguiente: - - -

- - - I. Decretada una disminución la resolución deberá notificarse a los accionistas, los cuales tendrán derecho a que se les amorticen acciones en proporción al porcentaje en que se reduzca el capital. Los accionistas deberán ejercitar este derecho dentro de los quince días siguientes a la fecha en que reciban la notificación; - - -

- - - II. En caso de que dentro del plazo establecido en el inciso anterior todos o algunos de los accionistas soliciten reembolso de acciones, sin exceder de la reducción acordada, se reembolsarán las acciones de los accionistas que lo hayan solicitado, en las fechas que determine la Asamblea; - - -

- - - III. En caso de que las solicitudes de reembolso excedan al monto del capital cuya amortización se acordó, el importe de la reducción se prorrateará entre los accionistas que hayan solicitado amortización, proporcionalmente al número de acciones que cada uno haya ofrecido para su amortización y se procederá al reembolso en la forma y en las fechas que determine la Asamblea; y - - -

- - - IV. En caso de que las solicitudes de reembolso no completen el número de acciones que deban amortizarse, se reembolsarán las de los accionistas que lo soliciten, y se señalarán por sorteo ante Notario o Corredor Público el resto de las acciones que deban amortizarse, hasta completar el monto de la disminución del capital acordado. En este caso, si el sorteo se efectúa antes del último trimestre del ejercicio social, las amortizaciones se efectuarán cuando termine



Lic. Ana de Jesús Jiménez Montañez

Notaria 146 del Distrito Federal

México



el ejercicio y si el sorteo se hace durante el último ejercicio, las amortizaciones surtirán efecto cuando termine el ejercicio.

- - - DÉCIMO.- Las acciones en que se divide la sociedad estarán representadas por títulos que llenarán los requisitos que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles y podrán amparar una o más acciones; serán firmadas por el Presidente y el Secretario, o en su caso, por dos miembros del Consejo de Administración o por el Administrador Único, según sea administrada la sociedad y deberán expedirse dentro del término de ley.

- - - Los otorgantes no se reservan ningún derecho, privilegio, preferencia o participación especial alguna como socios fundadores, salvo el derecho de preferencia que la ley concede en casos de aumento de capital.

- - - La sociedad deberá llevar un libro de registro de acciones nominativas. Dicho libro deberá contener los datos a los que se refiere el artículo ciento veintiocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- - - DÉCIMO PRIMERO.- La propiedad de una o más acciones implica la aceptación de las disposiciones de estos estatutos y de las resoluciones legalmente aprobadas por la Asamblea de Accionistas y el Consejo de Administración.

- - - DÉCIMO SEGUNDO.- La sociedad reconocerá como accionista a quien esté registrado con tal carácter en el libro de registro de acciones, salvo el caso de orden judicial en contrario. El traspaso de las acciones se efectuará mediante endoso y entrega del título o certificado provisional correspondiente, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal y su transmisión surtirá efectos con respecto al endosante, desde la fecha del endoso y con respecto a la sociedad, desde la fecha de su inscripción en el libro de registro de acciones.

- - - DÉCIMO TERCERO.- A petición del dueño y a su costa, los títulos o los certificados provisionales de acciones podrán canjearse por otros de diferentes denominaciones, siempre que los nuevos títulos o los certificados provisionales de acciones, amparen el mismo número de acciones que los entregados en canje.

- - - DÉCIMO CUARTO.- En caso de pérdida, robo, extravío o destrucción de títulos o certificados provisionales de acciones, su reposición se regirá por lo dispuesto en la sección segunda, capítulo uno, título primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, siendo los gastos correspondientes por cuenta del interesado.

- - - CAPÍTULO TERCERO - - -

- - - DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS - - -

- - - DÉCIMO QUINTO.- La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad y en consecuencia, tendrá las más amplias facultades para acordar y ratificar todos los actos y operaciones de dicha sociedad.

- - - Sus resoluciones serán cumplidas por las personas que ella misma designe y cuando no se nombre ejecutor especial, por el Presidente o Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Administrador Único.

- - - La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al año,

dentro de los cuatro primeros meses que sigan a la clausura del ejercicio social, y, en extraordinaria, cada vez que sea necesario tratar alguno de los asuntos enumerados en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Todas las asambleas deberán efectuarse en el domicilio de la sociedad, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. - - -

- - - DÉCIMO SEXTO.- Las Asambleas Generales de Accionistas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se celebrarán cuando sean convocadas por el Consejo de Administración, o en su caso, por el Administrador Único, o por cualquiera de los Comisarios Propietarios, debiendo observarse, en su caso, lo dispuesto por los artículos ciento sesenta y ocho, ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles. - - -

- - - La convocatoria será firmada por quien la haga, indicará el lugar, día y hora para la Asamblea, contendrá el Orden del Día, aclarará si se trata de primera o segunda convocatoria y deberá notificarse a los accionistas de la sociedad, mediante telegrama o carta certificada dirigidos a los domicilios que respectivamente hayan declarado a la sociedad y publicarse en el periódico oficial o en uno de los periódicos de mayor circulación, ambos del domicilio de la sociedad, con quince días de anticipación a la fecha señalada para la reunión. Las Asambleas podrán celebrarse válidamente sin necesidad de previa convocatoria, cuando en ellas estuvieren representadas todas las acciones que integran el capital social. - - -

- - - Para que una Asamblea General Ordinaria se considere legalmente reunida en virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes o representados accionistas titulares de las acciones representativas de más del sesenta por ciento del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes. Tratándose de segunda o ulterior convocatoria, la Asamblea General Ordinaria se instalará válidamente cualquiera que sea el número de accionistas presentes o representados y los asuntos indicados en el Orden del Día, se resolverán por mayoría de los votos presentes. - - -

- - - Para que una Asamblea General Extraordinaria se considere legalmente reunida en virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes o representados accionistas titulares de más del setenta y cinco por ciento de las acciones en que se divide el capital social y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de la mayoría de accionistas titulares de cuando menos el cincuenta por ciento de las acciones en que se divide el capital social. - - -

- - - Tratándose de segunda o ulterior convocatoria, la Asamblea General Extraordinaria se instalará válidamente con cualquiera que sea el número de accionistas presentes o representados, pero las resoluciones sólo serán válidas



Lic. Ana de Jesús Jiménez Montañez

Notaria 146 del Distrito Federal

México



cuando se tomen por el voto afirmativo de más del sesenta y cinco por ciento de las acciones en que se divide el capital social, como máximo, - - - Instalada legalmente una Asamblea, si no pudiere por falta de tiempo, resolver todos los asuntos para los que fue convocada, podrá suspenderse la sesión para proseguirla en otro u otros días, reservando de nueva convocatoria. - - -

- - - DÉCIMO SÉPTIMO.- En las Asambleas, cada acción dará derecho a un voto. En caso de empate se repetirá la votación y si resulta nuevamente empatada, se reservará el asunto para la próxima asamblea. Si en ella no se logra el desempate, se volverá a reservar el asunto para la siguiente asamblea, y así sucesivamente, hasta lograr el desempate. Las votaciones serán económicas a menos que dos o más accionistas pidan que sean nominales o por cédula. - - -

- - - Para tener derecho a asistir a las Asambleas, los accionistas deberán depositar sus acciones en la Tesorería de la sociedad o en cualquier Institución de Crédito de la República o del extranjero, cuando menos cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la Asamblea. Los depósitos de acciones se comprobarán con los correspondientes certificados o mediante comunicación escrita, telegráfica o cablegráfica, hecha directamente a la sociedad por la institución depositaria. - - -

- - - Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por mandatarios, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, pero no deberán ser Consejeros ni Comisarios de la misma. La representación se comprobará con mandato general o especial o simple carta poder o mediante comunicación en la forma antes mencionada, que la institución depositaria haga a la sociedad, cuando al constituirse el depósito el accionista haya designado por escrito al representante. Los accionistas que comprueben haber depositado sus acciones en los términos que establece este artículo, recibirán de la sociedad una tarjeta de admisión a la Asamblea, que expresará el nombre del depositante y el de su apoderado, en su caso, así como el número de acciones depositadas, y servirá en la Asamblea para comprobar el carácter de accionista de los concurrentes y el número de votos a que tiene derecho. - - -

- - - DÉCIMO OCTAVO.- Las asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o por el Administrador Único, en su caso, y a falta de alguno, por sus respectivos suplentes. - - -

- - - Actuará como Secretario el del Consejo de Administración. Si no concurrieren los funcionarios mencionados, los accionistas reunidos designarán por mayoría de votos presentes a las personas que deban fungir como Presidente y Secretario de la Asamblea. - - -

- - - De toda Asamblea, aún de aquellas que no hubieren podido instalarse por falta de quórum, se levantará acta en un libro especial que firmarán quienes hayan fungido como Presidente y Secretario, así como el o los Comisarios que concurran, se agregará al apéndice, en su caso, un ejemplar del periódico en que se hubiere publicado la convocatoria, los documentos presentados a la Asamblea y

la lista de asistencia suscrita por los concurrentes y los escrutadores. - - - -
- - - Cuando por cualquier causa no pudiere asentarse el acta de una Asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante Notario Público. Las Actas de las Asambleas Generales Extraordinarias serán protocolizadas ante Notario Público, y si fuere necesario serán inscritas en el Registro Público de Comercio. - - - -

- - - Estas mismas formalidades se observarán tratándose de actas de Asambleas Generales Ordinarias que contengan los nombramientos de Consejeros, Administrador Único, Comisario, Director General, Gerentes, Comités, otros funcionarios y apoderados de la sociedad. - - - -

- - - - - CAPÍTULO CUARTO - - - - -

- - - - - DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD - - - - -

- - - DÉCIMO NOVENO.- La sociedad será dirigida y administrada por un Administrador Único o por un Consejo de Administración, según lo resuelva la Asamblea General Ordinaria de Accionistas para cada ejercicio social. En su caso, el Consejo de Administración estará integrado por el número de Consejeros Propietarios que decida la Asamblea General Ordinaria que lo nombre, no pudiendo dicho número ser menor de dos y un máximo de cinco. - - - -

- - - La misma Asamblea decidirá si se nombran Consejeros Suplentes y si éstos sustituyen a determinado Consejero Propietario, o a cualesquiera. - - - -

- - - Los Consejeros Propietarios y Suplentes o el Administrador Único, en su caso, podrán ser o no accionistas de la sociedad; serán designados y, en su caso, destituidos libremente por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, podrán ser reelectos; durarán en su cargo indefinidamente, sin perjuicio del derecho de la Asamblea General Ordinaria de removerlos en cualquier momento y garantizarán su manejo, depositando en la Tesorería de la sociedad la cantidad de UN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, en efectivo o por medio de una póliza de fianza expedida por una sociedad autorizada a favor de la sociedad, no debiendo retirarse el depósito en efectivo, ni cancelarse la fianza sino hasta que la Asamblea General Ordinaria haya aprobado las cuentas relativas a la gestión del Administrador de que se trate. - - - -

- - - Corresponderá a la Asamblea, fijar los emolumentos que deban percibir los miembros del Consejo de Administración o el Administrador Único, en su caso. - -

- - - Todo accionista o grupo de accionistas que represente en la Asamblea una fracción igual o mayor al veinticinco por ciento del capital social, tendrá derecho a designar un Consejero Propietario y su respectivo Suplente. - - - -

- - - Una vez que los accionistas o grupo de accionistas que deseen ejercitar los derechos que este artículo les concede, hayan hecho la designación de sus respectivos Consejeros, los demás accionistas presentes en la Asamblea y que no hayan intervenido en dicha designación, nombrarán, por simple mayoría de votos, a los Consejeros restantes y sus Suplentes. En caso de que nadie desee hacer uso del mencionado derecho de las minorías, la elección de Consejeros Propietarios y Suplentes se harán por simple mayoría de votos de todos los accionistas que asistan a la Asamblea. - - - -



Lic. Ana de Jesús Jiménez Montañez

Notaria 146 del Distrito Federal

México



Hecha la elección de los miembros del Consejo de Administración, en este artículo, la misma Asamblea por mayoría de votos de los accionistas existentes, resolverá quienes de los Consejeros Propietarios deberán desempeñar los cargos de PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO y VOCALES de dicho Consejo, cuando la Asamblea decida crear estos últimos cargos y encomendar a un Consejero el desempeño de los mismos. - - -

- - - En la misma forma se designará al SECRETARIO del Consejo de Administración, pero esta designación podrá recaer en persona que no sea miembro de dicho Consejo ni accionista de la sociedad. A falta de este señalamiento de cargos por la Asamblea que designó a los Consejeros, será el propio Consejo de Administración en su primera sesión, quien haga la indicación respectiva. - - -

- - - VIGÉSIMO.- El Consejo de Administración funcionará válidamente con la asistencia de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los que concurran. El Presidente del Consejo o quien presida la reunión, tendrá voto de calidad en caso de empate. - - -

- - - Las sesiones del Consejo se celebrarán en el domicilio de la sociedad o en cualquier otro lugar dentro o fuera de la República Mexicana; serán convocadas por el Presidente del Consejo o uno de los Consejeros Propietarios o el Comisario, mediante carta, telegrama o fax enviados con cinco días de anticipación a todos los Consejeros Propietarios y Suplentes, a los domicilios que hayan declarado a la sociedad. - - -

- - - VIGÉSIMO PRIMERO.- El Consejo de Administración o el Administrador Único, tendrá los siguientes poderes y facultades: - - -

- - - A. Poder General para Pleitos y Cobranzas, con todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran cláusula especial, en los términos del párrafo primero de los artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro de los Códigos Civiles Federal y para el Distrito Federal, así como de los artículos dos mil quinientos ochenta y siete de los mismos Ordenamientos y sus correlativos en los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de la República Mexicana. - - -

- - - De manera enunciativa y no limitativa, se mencionan entre otras facultades, las siguientes: - - -

- - - I. Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo; - - -

- - - II. Para transigir; - - -

- - - III. Para comprometer en árbitros; - - -

- - - IV. Para absolver y articular posiciones; - - -

- - - V. Para recusar; - - -

- - - VI. Para recibir pagos; - - -

- - - VII. Para hacer cesión de bienes; - - -

- - - VIII. Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas, cuando lo permita la Ley; - - -

- - - B. El poder a que alude el inciso anterior, se ejercerá ante particulares

y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive de carácter federal o local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales y Autoridades del Trabajo. - - - - -

- - - El Consejo de Administración o el Administrador Único, en su caso quedan facultados expresamente para que en nombre y representación de la sociedad poderdante puedan actuar ante el Sindicato o Sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo, así como ante los trabajadores individualmente considerados, para lo cual se nombrarán a las personas citadas como apoderados generales para pleitos y cobranzas, en los términos del párrafo primero de los artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro de los Códigos Civiles Federal y para el Distrito Federal, así como de los artículos dos mil quinientos ochenta y siete de los mismos Ordenamientos legales, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley y con facultades expresas para realizar funciones y actos de administración para los efectos previstos en el artículo décimo primero de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

- - - Se otorgan al Consejo de Administración o al Administrador Único facultades expresas para todos los efectos previstos en las fracciones primera, segunda y tercera del artículo seiscientos noventa y dos de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los artículos setecientos ochenta y seis y ochocientos setenta y seis del mismo Ordenamiento, para lo cual quedan expresamente facultados para absolver y articular posiciones en nombre de la sociedad, conciliar, transigir, formular convenios, presentar denuncias y querellas, desistirse de toda clase de juicios y recursos aún el amparo, representar a la sociedad ante toda clase de autoridades, ya sean judiciales, administrativas o cualesquiera otras que se avoquen al conocimiento de conflictos laborales. - - - - -

- - - C. Poder General para Actos de Administración, en los términos del párrafo segundo de los citados artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro de los Códigos Civiles Federal y para el Distrito Federal y sus correlativos en los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de la República Mexicana. - - -

- - - D. Poder General para Actos de Dominio, de acuerdo con el párrafo tercero de los mismos artículos de los Códigos Civiles Federal y para el Distrito Federal y sus correlativos de los demás Estados de la República Mexicana. - - -

- - - E. Poder para Otorgar, Suscribir, Avalar y Endosar Títulos de Crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como para realizar toda clase de operaciones bancarias y de comercio y abrir o cerrar cuentas corrientes en los bancos. - - - - -

- - - F. Facultad para designar al Director General, así como al Presidente, Vicepresidente y demás Gerentes, Subgerentes, factores o empleados de la sociedad, a quienes deberá señalarles sus derechos, obligaciones y sus remuneraciones, así como las cauciones que deban prestar los gerentes para iniciar el desempeño de sus funciones. - - - - -



Lic. Ana de Jesús Jiménez Montañez

Notaria 146 del Distrito Federal

México



- G. Facultad para sustituir este poder en todo o en parte, para otorgar poderes generales o especiales, para revocar poderes, para delegar sus facultades en comités o delegados. ---
- H. Facultad para sustituir la representación patronal a que se refiere el artículo décimo primero de la Ley Federal del Trabajo. ---
- Los cargos de Consejeros, Director o Gerente, serán compatibles y podrán ser desempeñados por una misma persona en cuyo caso bastará que se otorgue una sola vez la garantía antes mencionada. ---
- VIGÉSIMO SEGUNDO.- De una manera enunciativa más no limitativa, serán facultades y obligaciones del Presidente del Consejo de Administración, quien en sus ausencias será suplido por el Vicepresidente del propio Consejo, las siguientes: ---
- I. Presidir las Asambleas Generales de Accionistas y cumplir sus resoluciones cuando no se nombre ejecutor especial; ---
- II. Convocar al Consejo de Administración, presidir sus reuniones y cumplir sus resoluciones cuando no se nombre ejecutor especial; ---
- III. Firmar las actas de las Asambleas de Accionistas y de las sesiones del Consejo que haya presidido, así como las copias de dichas actas que se expidan a solicitud de la parte interesada; ---
- IV. Vigilar el exacto cumplimiento de estos estatutos, de los reglamentos interiores de la sociedad y de todos los acuerdos de la Asamblea, del Consejo y de los Comités; ---
- V. Rendir anualmente a los accionistas, un informe detallado sobre la marcha de los negocios de la sociedad; y ---
- VI. Las demás que el Consejo de Administración le otorgue o imponga y fungir como Presidente Ejecutivo de la compañía cuando la Asamblea Ordinaria le confiera dicho cargo, con las facultades y obligaciones que la propia Asamblea señale. ---
- El Tesorero del Consejo de Administración tendrá enunciativamente, cuando la Asamblea decida cubrir dicho cargo, las siguientes facultades y obligaciones: ---
- a) Custodiar los fondos de la sociedad y vigilar su manejo e inversión; ---
- b) Guardar las acciones y efectivo que depositen los consejeros, comisarios, el Director General y demás funcionarios de la sociedad, en garantía de su manejo o bien las pólizas de fianza, extendiéndoles los comprobantes correspondientes; ---
- c) Cuidar de que la contabilidad de la sociedad se lleve en debida forma y de que se cumplan las disposiciones fiscales en vigor; ---
- d) Cuidar de que la información financiera de la sociedad, se formule y sea sometida oportunamente a la aprobación del Consejo, para que éste pueda recabar el dictamen del Comisario y dar cuenta a la Asamblea Ordinaria de Accionistas; y ---
- e) Las demás que la Asamblea le conceda o imponga. ---
- Enunciativamente serán facultades y obligaciones del Secretario del

Consejo de Administración: - - - - -

- - - I. Funcionar como tal en las Asambleas de Accionistas y en las sesiones del Consejo, levantar las actas de unas y otras y firmarlas en unión del Presidente;
- - - II. Llevar libros de actas de la Asamblea de Accionistas y del Consejo de Administración; y - - - - -
- - - III. Expedir a quien con derecho lo solicite, copias de las actas asentadas en dichos libros, firmándolas en unión del Presidente. - - - - -

- - - VIGÉSIMO TERCERO.- Las sesiones del Consejo de Administración, serán presididas por el Presidente de dicho Consejo; en su ausencia por el Vicepresidente y en ausencia de éste, por los Consejeros que se elijan los presentes. - - - - -

- - - El Secretario del Consejo de Administración será elegido por la Asamblea General de Accionistas o en su defecto, por el Consejo de Administración en su sesión. - - - - -

- - - De toda sesión del Consejo se levantará acta en un libro especial. En dicho libro se asentarán la fecha, hora y lugar de la reunión, los Consejeros Propietarios y Suplentes que asistieron a ellas y las resoluciones aprobadas, con indicación de si hubo unanimidad o tan solo mayoría de votos. Dichas actas serán firmadas por quienes hayan fungido como Presidente y Secretario. - - - - -

- - - Las resoluciones tomadas fuera de Sesión de Consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Sesión de Consejo, siempre que se confirmen por escrito. - - - - -

- - - VIGÉSIMO CUARTO.- La Asamblea General Ordinaria de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador Único, en su caso, podrán nombrar y remover libremente al Director o Gerente General y a otros Directores o Gerentes, Subgerentes y demás funcionarios ejecutivos de la compañía, quienes podrán ser o no accionistas, tendrán las facultades, obligaciones, atribuciones y remuneraciones que se les asignen al hacerse su nombramiento, así como las compensaciones que se les confieran y deberán garantizar el cumplimiento de sus cargos, en los términos de estos estatutos. - - - - -

- - - - - CAPÍTULO QUINTO - - - - -

- - - - - DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD - - - - -

- - - VIGÉSIMO QUINTO.- La vigilancia de la sociedad estará a cargo de uno o más Comisarios Propietarios. Podrán nombrarse también a sus respectivos suplentes. Podrán ser o no accionistas, pero con las salvedades establecidas en el artículo ciento sesenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles; serán designados y destituidos libremente por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas; podrán ser reelectos; durarán en su cargo un año, contado en la misma forma y términos que en el caso de los miembros del Consejo de Administración o del Administrador Único. - - - - -

- - - El o los Comisarios garantizarán el desempeño de sus cargos en la misma forma y términos que se especifica para el Administrador Único o los miembros



Lic. Ana de Jesús Jiménez Montañez

Notaria 146 del Distrito Federal

México

del Consejo de Administración, en el entendido de que la garantía no podrá ser nunca inferior a la cantidad de UN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, o en cualquier otra forma y términos que determine la Asamblea de Accionistas; la garantía que otorguen no será cancelada sino después de que la Asamblea de Accionistas haya aprobado sus gestiones durante el periodo en que hayan estado en funciones. - -

- - - Si al designarse al Comisario Propietario, hubiere en la Asamblea una minoría que represente cuando menos un veinticinco por ciento del capital social, dicha minoría podrá nombrar a otro Comisario Propietario, siendo aplicable a éste lo dispuesto en el párrafo anterior. - - -

- - - VIGÉSIMO SEXTO.- El Comisario o Comisarios tendrán las facultades y obligaciones que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles. - - -

- - - La ausencia temporal o definitiva de algún Comisario Propietario será cubierta por su suplente si lo hubiere, y a falta de ambos, el Consejo de Administración deberá convocar, en el término de tres días, a Asamblea General Ordinaria de Accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. - - -

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS EJERCICIOS SOCIALES, DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA,

DE LAS UTILIDADES Y PÉRDIDAS

- - - VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Los ejercicios sociales iniciarán el primero de enero de cada año y concluirán el treinta y uno de diciembre del mismo, salvo el primero, que comenzará en la fecha de firma del contrato social y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año, de conformidad con el artículo octavo "A" de la Ley General de Sociedades Mercantiles. - - -

- - - VIGÉSIMO OCTAVO.- Al término de cada ejercicio social se formulará la información financiera de la sociedad, la cual deberá ser concluida dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social respectivo, como lo establece el artículo ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y se procederá como ordenan los artículos ciento setenta y tres y ciento setenta y siete de la misma Ley. - - -

- - - La Asamblea podrá designar en cada periodo, un contador público titulado para que practique una auditoria y certifique el balance con las más amplias facultades para revisar las cuentas de la sociedad, así como los comprobantes y demás documentos justificativos correspondientes. - - -

- - - VIGÉSIMO NOVENO.- Las utilidades netas que se obtuvieren en cada ejercicio social se aplicarán como sigue: - - -

- - - A. Un cinco por ciento será separado para formar el fondo de reserva que en definitiva ascenderá hasta el importe de la quinta parte del capital social. Dicho fondo deberá ser reconstituido de la misma manera, cuando disminuya por cualquier motivo. - - -

- - - B. Se señalará la cantidad que acuerde la Asamblea Anual o General de Accionistas para la formación de uno o varios fondos de previsión o reinversión. - - -

- - - C. El resto se aplicará o reinvertirá en la forma que resuelva la Asamblea General Ordinaria de Accionistas o se distribuirá entre los accionistas en

proporción al número de sus acciones si estuvieren totalmente pagadas, o de lo contrario, al importe pagado de ellas. - - - - -

- - - TRIGÉSIMO.- Si hubiere pérdidas éstas serán absorbidas en primer término por los fondos de reserva y previsión especiales; si éstos no existieren o no bastaren, por el fondo de la reserva de capital; y agotado éste, serán reportadas por el capital. - - - - -

- - - Los accionistas sólo responderán del importe de sus aportaciones a la sociedad y no incurrirán en ninguna otra responsabilidad aparte de la pérdida de sus aportaciones, total o parcialmente. - - - - -

- - - - - CAPÍTULO SÉPTIMO - - - - -

- - - - - DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD - - - - -

- - - TRIGÉSIMO PRIMERO.- La sociedad se disolverá anticipadamente: - - - - -

- - - I. Por imposibilidad de seguir realizando su objeto principal; - - - - -

- - - II. Por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas tomada de conformidad con estos estatutos; - - - - -

- - - III. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior a dos; - - - - -

- - - IV. Por la pérdida de dos terceras partes del capital social; y - - - - -

- - - V. En cualquier otro caso en que la Ley lo ordene. - - - - -

- - - Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación. Para ello, la misma Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que acuerde o reconozca la disolución, nombrará por simple mayoría de votos, uno o varios liquidadores que podrán ser o no accionistas, señalará sus facultades y la retribución que habrá de corresponderles, fijará el plazo para el desempeño de su cometido y establecerá las bases generales a que deberán sujetar su actuación. - - - - -

- - - TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Durante el período de liquidación, se reunirá y funcionará la Asamblea en los mismos términos que previenen estos estatutos. Los liquidadores asumirán las funciones que en la vida normal de la sociedad correspondían al Consejo de Administración o al Administrador Único; pero con las modalidades especiales impuestas por el estado de liquidación. El o los Comisarios seguirán desempeñando sus mismas funciones y guardarán respecto de los liquidadores, la misma situación que tenían, en relación con el citado Consejo de Administración o el Administrador Único. - - - - -

- - - TRIGÉSIMO TERCERO.- La sociedad se regirá en todo lo que no esté previsto en los presentes estatutos y por las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de la Ley de Inversión Extranjera. - - - - -

- - - TERCERA.- Para todo lo relacionado con la interpretación y cumplimiento del presente contrato son aplicables las leyes y competentes los tribunales del Distrito Federal, renunciando los otorgantes a cualquier fuero que en razón de sus domicilios presentes o futuros pudiera corresponderles. - - - - -

- - - - - CLÁUSULAS TRANSITORIAS - - - - -

- - - PRIMERA.- El capital social mínimo fijo (Clase "I") y el capital variable (Clase "II"), de "OTWO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que importa las cantidades de CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL y NOVECIENTOS CINCUENTA MIL



Lic. Ana de Jesús Jiménez Montañez

Notaria 146 del Distrito Federal

México



PESOS, MONEDA NACIONAL, respectivamente, acciones de UN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, cada una, ha quedado íntegramente pagado de la siguiente manera: - - - - -

CAPITAL SOCIAL

CLASE "I"

<u>ACCIONISTAS</u>	<u>ACCIONES</u>	<u>IMPORTE</u>
JOON SEOG OH	CUARENTA Y NUEVE	CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS
BYUNG MUN OH	UNA	UN MIL PESOS
T O T A L	CINCUENTA	CINCUENTA MIL PESOS

CLASE "II"

<u>ACCIONISTAS</u>	<u>ACCIONES</u>	<u>IMPORTE</u>
JOON SEOG OH	NOVECIENTAS CUARENTA Y NUEVE	NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS
BYUNG MUN OH	UNA	UN MIL PESOS
T O T A L	NOVECIENTAS CINCUENTA	NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

SEGUNDA.- Los accionistas deciden tomar a la firma de esta escritura, los siguientes: - - - - -

A C U E R D O S

I. Que la sociedad sea administrada mientras la Asamblea no acuerde otra cosa, por UN ADMINISTRADOR ÚNICO. - - - - -

II. Se designa como ADMINISTRADOR ÚNICO al señor BYUNG MUN OH, quien en el ejercicio de su cargo, gozará de todas y cada una de las facultades contenidas en el artículo vigésimo primero de los estatutos sociales, el cual se tiene aquí por reproducido como si se insertase a la letra. - - - - -

III. Se designa como COMISARIO de la sociedad a la señorita HEE CHON RYU DE PARK. - - - - -

Los funcionarios nombrados anteriormente han aceptado y caucionado el manejo de sus cargos en la forma que establecen los estatutos sociales. - - - - -

TERCERA.- Se otorgan en favor del señor BYUNG MUN OH, con independencia de su cargo, los siguientes poderes y facultades: - - - - -

A. PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la Ley requieran cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, así como de los artículos dos mil quinientos ochenta y siete del mismo Ordenamientos y sus correlativos en los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de la República Mexicana. - - - - -

De manera enunciativa y no limitativa, se mencionan entre otras facultades, las siguientes: - - - - -

I. Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo; - - - - -

II. Para transigir; - - - - -

- - - III. Para comprometer en árbitros; - - -
 - - - IV. Para absolver y articular posiciones; - - -
 - - - V. Para recusar; - - -
 - - - VI. Para recibir pagos; - - -
 - - - VII. Para hacer cesión de bienes; - - -
 - - - VIII. Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas, cuando lo permita la Ley; - - -
 - - - B. PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, en los términos del párrafo segundo de los citados artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de la República Mexicana; - - -
 - - - C. PODER EN MATERIA LABORAL, con facultades expresas para articular y absolver posiciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setecientos ochenta y seis de la Ley Federal del Trabajo, con facultad para administrar las relaciones laborales y conciliar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos once y ochocientos setenta y seis, fracciones primera y sexta de la citada Ley, así como comparecer en juicio, en los términos de las fracciones primera, segunda y tercera del artículo seiscientos noventa y dos y ochocientos setenta y ocho de la mencionada Ley; - - -
 - - - D. PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos en los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de la República Mexicana; - - -
 - - - E. PODER PARA OTORGAR, SUSCRIBIR, AVALAR Y ENDOSAR TÍTULOS DE CRÉDITO, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como para realizar toda clase de operaciones bancarias y de comercio y abrir o cerrar cuentas corrientes en los bancos; y - - -
 - - - F. FACULTAD para otorgar poderes generales, limitados o especiales, dentro del ámbito de sus facultades, reservándose siempre para sí el ejercicio de las mismas, teniendo la facultad de revocar, en todo o en parte, dichos poderes. - - -
 - - - PERMISO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES - - -
 - - - Para el otorgamiento de la presente escritura, se solicitó y obtuvo de la Secretaría de Relaciones Exteriores el permiso número CERO NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS, expediente número DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS NUEVE MILLONES VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, expedido con fecha siete de agosto de dos mil dos, en el cual se faculta a la sociedad para establecer la cláusula de admisión de extranjeros que ha quedado inserta en el artículo quinto de los estatutos sociales. - - -
 - - - Dicho permiso se agrega al apéndice de la presente escritura marcado con la letra "A". - - -
 - - - YO, LA NOTARIA, HAGO CONSTAR BAJO MI FE: - - -
 - - - I. Que tuve a la vista los documentos citados en el cuerpo de este instrumento, los cuales me fueron presentados por los comparecientes para la



Lic. Ana de Jesús Jiménez Montañez

Notaria 146 del Distrito Federal

México



formación del mismo; - - - - -

- - - II. Que me aseguré de la identidad de los comparecientes, por no ser de mi personal conocimiento, los identifiqué con sus formas migratorias a las que se alude más adelante, documentos de los cuales he obtenido copia por procedimiento electrostático y cotejadas por mí, las agregué al apéndice de esta escritura bajo la letra "B"; - - - - -

- - - III. Que juzgo a los comparecientes con capacidad legal para contratar y obligarse, pues no observé en ellos manifestaciones de incapacidad natural y no tengo noticias de que estén sujetos a incapacidad civil; - - - - -

- - - IV.- Que para efectos del noveno párrafo del artículo veintisiete del Código Fiscal de la Federación, los comparecientes declaran que la sociedad que por este instrumento se constituye, dará el aviso a que se refiere la regla dos punto tres punto veinte de la Resolución Miscelánea Fiscal, para dos mil dos; - - - - -

- - - V.- Que los comparecientes por sus generales me declaran ser: - - - - -

- - - El señor JOON SEOG OH, coreano por nacimiento, originario de Kwang-Ju, Corea del Sur, donde nació el día cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, casado, empresario, con domicilio en Bosques de Ahuehuetes número diez, departamento doscientos uno, Torre Maple, colonia Bosques de las Lomas, código postal cero cinco mil ciento veinte, Distrito Federal; y acredita su legal estancia en el país, con su Forma Migratoria número un millón cuatrocientos doce mil quinientos cuarenta y cuatro, expedida el veintidós de abril de dos mil dos, por la Secretaría de Gobernación, en la que consta su calidad de INMIGRANTE CARGO DE CONFIANZA; y - - - - -

- - - El señor BYUNG MUN OH, subcoreano por nacimiento, originario de Bocheon-Gun, Corea del Sur, donde nació el día dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y ocho, casado, empresario, con domicilio en calle Cerrada de la Amargura número treinta y ocho, séptimo piso, departamento setecientos uno, colonia Jardines de la Herradura, código postal cincuenta y dos mil seiscientos sesenta, Huixquilucan, Estado de México, de paso en esta ciudad para la firma de la presente escritura; y acredita su legal estancia en el país, con su Forma Migratoria número un millón cuatrocientos treinta mil novecientos cuarenta y uno, expedida el veinticinco de junio de dos mil uno, por la Secretaría de Gobernación, en la que se autoriza a permanecer en el país en primera prórroga, por un período de trescientos sesenta y cinco días, contados a partir del doce de junio de dos mil dos al once de junio de dos mil tres, en la que consta su calidad de INMIGRANTE CARGO DE CONFIANZA; - - - - -

- - - VI.- Que los señores JOON SEOG OH y BYUNG MUN OH, hablan y comprenden el idioma español; y - - - - -

- - - VII.- Que hice saber a los comparecientes el derecho que tienen de leer por ellos mismos este instrumento y que su contenido les sea explicado por la suscrita Notaria. - - - - -

- - - Leída esta escritura a los comparecientes, les ilustré su valor, alcance y consecuencias legales de su contenido, respecto del cual me manifestaron su



comprensión plena y la otorgaron y firmaron con fecha dieciséis de agosto de
dos mil dos, por lo que la AUTORIZO DEFINITIVAMENTE acto seguido.- Doy fe. - -

- - - JOON SEOG OH.- RÚBRICA.- - - - -

- - - BYUNG MUN OH.- RÚBRICA.- - - - -

- - - A. J. JIMÉNEZ M.- RÚBRICA.- EL SELLO DE AUTORIZAR.- - - - -

- - - INSERCIÓN DEL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DE LOS
CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL, IDÉNTICOS EN TEXTO. - - - -



Lic. Ana de Jesús Jiménez Montañez

Notaria 146 del Dist. de Fed.

Notaria



- - - "Art. 2554 - En todos los poderes que se otorguen, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades especiales que requieran cláusula especial conforme a lo establecido en el artículo 2554 del Código de Comercio, entendiéndose conferidos sin limitación alguna. - - - En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado tenga todas las facultades administrativas. - - - En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. - - - Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. - - - Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen". - - -

ES PRIMER TESTIMONIO EN SU ORDEN, PRIMERO QUE SE EXPIDE PARA LA INTERESADA, "OTWO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN DIECINUEVE PAGINAS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DOS. - DOY FE.

EEG/SHR/MRG/kgv

28

Qui

[Signature]





INSCRITO EN LA DIRECCION GENERAL DEL
REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO
EN EL FOLIO MERCANTIL NUMERO 293642
DERECHOS \$ 1125 - REGISTRO 2070A
PIDA 29552 LA FECHA 13/9/2002
EN MEXICO, D.F. A 19 DE SEPT DE 2002
REGISTRADOR LIC. ELIZABETH GUINADOS ROSAS



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

YO, EL LICENCIADO BENJAMIN CERVANTES CARDIEL, Titular de la Notaria número ciento sesenta y siete, en ejercicio en este Distrito Federal, **CERTIFICO** a solicitud del señor BYUNG MUN OH: Que la presente copia fotostática es fiel reproducción del Primer Testimonio de la escritura número veinticuatro mil trescientos cincuenta y dos, de fecha dieciséis de Agosto del año dos mil dos, otorgada ante la fe del Licenciada ANA DE JESUS JIMENEZ MONTAÑEZ, Titular de la Notaría Pública número Ciento Cuarenta y seis del Distrito Federal, documento que doy fe tener a la vista sin que conste el contenido del mismo ni la autenticidad las firmas que lo calzan.

El presente documento consta de diez fojas útiles, escritas por ambos lados de las cuales Yo, El Notario rubrico y sello las nueve primeras y esta última la firmo y sello con firma entera.

El presente cotejo quedó asentado con el registro CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE, del Libro de Cotejos número Doce que lleva la Notaria a mi cargo, habiendo agregado al apéndice de dicho Libro de Registro de cotejos una copia cotejada del presente documento, marcado con la letra "A".

México, Distrito Federal, a tres de Octubre del año dos mil dos.

[Large handwritten signature]





INSCRITO EN LA DIRECCION GENERAL DEL
REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

EN EL FOLIO MERCANTIL NUMERO: 293642

DERECHOS: \$ 1125- -REG EN CAJA: 207082

PTDA: 27552 DE FECHA: 13/9/2002

EN MEXICO, D.F., A 17 DE SEPT DEL 2002

REGISTRADOR LIC. ELIZABETH GRANADOS ROSAS

Notario



EL REGISTRADOR

LIC. ELIZABETH GRANADOS ROSAS

Director de Proceso Registral
Inmobiliario y de Comercio de la Dirección
General del Registro Público de la
Propiedad y de Comercio del D.F., con
fundamento en lo previsto por la fracción
IX del artículo 6° del Reglamento del
Registro Público de la Propiedad y de
Comercio del Distrito Federal vigente en relación con la
fracción XVIII del artículo 33 del
Reglamento Interior de la Administración
Pública del Distrito Federal.

- - - INSERCIÓN DEL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DE LOS
CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL, IDÉNTICOS EN TEXTO. - - -